

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo Primero. Naturaleza y objeto de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- a) El ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 3, 104 numeral 1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 32, fracción XVII y 44, fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- b) El registro, control y seguimiento de la actuación de los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- c) Las medidas para el control y registro de las peticiones y actas generadas en el desempeño de la propia función;
- d) El acceso a la fe pública electoral tanto de los partidos políticos, las precandidatas o precandidatos, candidatas ó candidatos, candidatas o candidatos independientes y aspirantes.

Artículo 2

1. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Secretaría Ejecutiva, por sí o por conducto de las Secretarías de los órganos desconcentrados y otras servidoras u otros servidores públicos en los que la Secretaría Ejecutiva delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral en el ámbito local.
2. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de esta atribución, en las servidoras o servidores públicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca procurando que tengan conocimiento y experiencia en materia electoral. Dicha delegación se efectuará mediante oficio delegatorio en el que se especifiquen sus alcances.

3. El titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá revocar en cualquier momento la delegación.

4. Para efectos del ejercicio de la función sancionadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Secretaría Ejecutiva vigilará que exista personal suficiente de Oficiales Electorales para el trámite de los asuntos correspondientes.

Artículo 3

La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, por la Comisión de Quejas y Denuncias o por los Consejos Distritales o Municipales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- b) Apéndice: Documentos, fotografías, audios, videos y en general, todos aquellos elementos que objetivicen o le den soporte al contenido de lo asentado en las actas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- c) Aspirante: Ciudadana o ciudadano que presente en tiempo y forma la solicitud de intención para contender a un cargo de elección popular;

- d) Candidata o candidato independiente: Ciudadana o ciudadano que obtenga por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro, habiendo cumplido los requisitos que establece la normatividad correspondiente;
- e). Consejo: El Consejo General;
- f) Comisión: La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General;
- g) Fe pública: Atributo del Estado reconocido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ejercido por la Secretaría Ejecutiva a través de la Oficialía Electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
- h) INE: Instituto Nacional Electoral;
- i) IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- j) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- k) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- l) LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,
- m) Oficio delegatorio: Documento oficial a través del cual la Secretaría Ejecutiva delega la función de Oficialía Electoral en servidores públicos del IEEPCO;
- n) Oficial Electoral: La servidora o el servidor público del IEEPCO en quien la Secretaría Ejecutiva delegue el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, para constatar dentro y fuera del proceso actos o hechos de naturaleza electoral, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- o) Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEEPCO;
- p) Partidos: Los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEPCO;
- q) Petición: Solicitud presentada ante el IEEPCO o ante la sede de los Órganos Desconcentrados, para que ejerza la función de Oficialía Electoral, realizada en términos del artículo 19, de este Reglamento;
- r) Peticionario: Las o los representantes de los partidos políticos, las precandidatas o los precandidatos, las candidatas o los candidatos, aspirantes, las candidatas o los candidatos independientes por sí ó a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, así como a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios;

- s) Precandidata o precandidato: La ciudadana o el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener de éste oficialmente la candidatura para desempeñar un cargo de elección popular;
- t) Reglamento: El Reglamento de Oficialía Electoral del IEEPCO;
- u) Secretaría: La Secretaria o el Secretario Ejecutivo del IEEPCO;
- v) Secretarías de los Órganos Desconcentrados: La secretaria o secretario de los Consejos Distritales o Municipales.
- w) Servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral: La Secretaria o Secretario de los Órganos Desconcentrados y Oficiales Electorales en quienes se delegue el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 5

Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de las o los servidores públicos del IEEPCO en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que se constatan;
- b) Idoneidad. La actuación de las servidoras o los servidores públicos del IEEPCO en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia del ejercicio de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito en las hojas de actuación y demás material que el área correspondiente suministre;
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las actas emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que otorga la servidora o el servidor público del IEEPCO en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, tanto al Estado como a la parte peticionaria, al determinar que lo asentado por ella o él en el acta es cierto, contribuyendo así al orden público y a la certeza jurídica, característica primordial de la dación de fé pública; y

g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar; lo que implica constatarlos antes de que se desvanezcan, siempre y cuando la petición y el lugar de constatación den las posibilidades de actuación.

Artículo 6

La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme al criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3 de la LIPEEO.

Artículo 7

Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento, para su trámite;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) No limitar el derecho de los peticionarios, para solicitar los servicios del notariado público por su propia cuenta;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración del notariado público para el auxilio del ejercicio de la propia función de Oficialía Electoral del IEEPCO en términos de lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO De la delegación de la función de Oficialía Electoral en servidoras y servidores públicos del IEEPCO

Artículo 8

1. La función de la Oficialía Electoral será ejercida directamente por la Secretaría Ejecutiva, o a través de los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
2. La delegación procederá, para constatar actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral contenidos en las peticiones planteadas por las peticionarias o los peticionarios; en su defecto, para la actuación de oficio que sea solicitada por los órganos del IEEPCO, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 9

1. El oficio delegatorio al que se refiere el numeral 2 del artículo 2 de este Reglamento deberá contener: los nombres, cargos y demás datos de identificación de los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEPCO y podrá tener las siguientes variantes:

- a) Podrá ser únicamente para el desahogo de los puntos contenidos en una petición específica;
- b) Por un tiempo determinado en el transcurso del cual, se realizarán las diligencias que sean instruidas por la Secretaría;
- c) En forma permanente por tiempo indefinido en los mismos términos precisados en el párrafo anterior.

2. En todos los casos los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, limitarán su actuación a certificar los actos o hechos contenidos en el oficio delegatorio y el acuerdo que al efecto dicte la Secretaría, quien previamente analizará y determinará la procedencia de cada uno de los puntos solicitados por el peticionario; sin perjuicio de que si de esa certificación se desprenden otros actos o hechos, la servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, los asentará en el acta.

Artículo 10

Las o los servidores públicos en quienes recaiga la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse con apego a los principios rectores de esta función, establecidos en el artículo 5 de este Reglamento; de no hacerlo, incurrirán en responsabilidades, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11

- 1. La Secretaría podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
- 2. En caso de que la servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEPCO, por cualquier causa deje de serlo, cesará en automático esta delegación, sin más trámite.

Artículo 12

La función de la Oficialía Electoral será ejercida directamente por la Secretaría Ejecutiva, o a través de los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 13

La Secretaría podrá determinar de entre los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a un responsable de coordinar dicha función; el cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento a la actuación de las servidoras o los servidores públicos del IEEPCO delegados de la función de Oficialía Electoral;
- b) Auxiliar a la Secretaría en la supervisión de las labores de las servidoras o los servidores públicos del IEEPCO que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;
- c) Integrar los expedientes personales de las servidoras o los servidores públicos del IEEPCO que se formen con motivo de la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral y llevar su registro;
- d) Llevar el registro de las peticiones recibidas tanto en la oficialía de partes del IEEPCO como en las sedes de los Órganos Desconcentrados;
- e) Llevar el registro de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función de Oficialía Electoral;
- f) Proponer a la Secretaría los proyectos de resoluciones relativas a la procedencia de las peticiones;
- g) Hacer del conocimiento de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados que corresponda, de la manera más expedita la instrucción de la Secretaría para que una petición sea atendida;
- h) Analizar y proponer a la Secretaría, la autorización de las peticiones que en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del IEEPCO;
- i) Detectar las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal que ejerza la fe pública electoral como función de la Oficialía Electoral y proponerlas a la Secretaría;
- j) Auxiliar a la Secretaría para ejercer las facultades previstas en el artículo 44 fracciones XXII y XXIII de la LIPEEO;

k) Concentrar los expedientes que se formen con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEPCO;

l) Las demás que le instruya el Consejo General, su Presidencia o la Secretaría.

Artículo 14

1. En caso de que se reciba una petición en la cual evidentemente esté relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal, el IEEPCO se declarará incompetente para conocer de dicha solicitud dejando a salvo los derechos del peticionario;

2. En el supuesto de que del contenido de la petición no sea posible deducir claramente en un primer momento si el acto o hecho a certificar, incide en un proceso local o en uno federal, ésta será atendida;

3. En los procesos electorales concurrentes, en caso de que de la petición se advierta que los actos o hechos inciden tanto en el proceso federal como en el local, esta será procedente;

4. Cuando derivado de una actuación de Oficialía Electoral la Secretaría considere que los actos o hechos materia de la certificación sean competencia del INE, le remitirá copia certificada de la diligencia para los efectos legales conducentes.

Artículo 15

1. Cuando en la sede de un Órgano Desconcentrado se reciba una petición, la Secretaría o el Secretario de éste, lo deberá comunicar de inmediato al área de Oficialía Electoral proporcionando toda la información correspondiente ofrecida por el peticionario;

2. El personal del área de Oficialía Electoral analizará el contenido de la petición y proyectará el acuerdo correspondiente que será sometido a la consideración de la Secretaría;

3. Para la debida observancia de los principios referidos en el artículo 5 de este Reglamento y en el supuesto de la presentación de dos o mas peticiones que se refieran a un mismo acto o hecho presentadas por distintos peticionarios o incluso por uno mismo, la Secretaría podrá acordar su acumulación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral del IEEPCO.

Artículo 16

La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del IEEPCO, previa instrucción de la Secretaría.

Artículo 17

1. Las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente al Consejo de que se trate.

2. En circunstancias excepcionales y para la debida observancia de los principios de inmediación y oportunidad referidos en el artículo 5 incisos a) y g) en relación con el artículo 22 numeral 3 ambos de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva previo oficio delegatorio podrá instruir al personal del IEEPCO de los Órganos Desconcentrados para atender con oportunidad la función de Oficialía Electoral aún fuera de su demarcación territorial. En estos casos se levantará el acta en términos del oficio delegatorio.

Artículo 18

Los órganos del IEEPCO podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones o cuando así lo consideren necesario. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

CAPÍTULO TERCERO

Generalidades de la función de Oficialía Electoral

Artículo 19

1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada por alguno de los peticionarios a que se refiere el inciso r) del artículo 4 del presente Reglamento;
- b) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del IEEPCO o en la sede de los Órganos Desconcentrados; o bien, por comparecencia ante dichas autoridades electorales, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes; excepto cuando la petición haya sido solicitada por los órganos centrales del IEEPCO;
- c) Contener tanto domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde la presenten como dirección de correo electrónico para el mismo efecto;
- d) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, precisando los puntos que soliciten sean certificados;

e) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar, supuesto en el cual la petición se atenderá siempre y cuando medie tiempo suficiente para poder llevarla a cabo, y las condiciones geográficas y materiales lo permitan;

f) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los principios rectores tutelados por la legislación electoral;

h) Acompañarse de los medios indiciarios cuando así sea procedente;

2. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

Artículo 20

Cuando la petición resulte confusa, imprecisa, no especifique los puntos a certificar u omita alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se prevendrá a quien la presentó a fin de que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas siguientes a su notificación, realice las aclaraciones o precisiones necesarias, o en su caso proporcione la información que se le requiera.

Artículo 21

1. La petición se tendrá por no presentada cuando:

a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) Se plantea en forma anónima;

c) No precise los puntos a certificar ó no sea aclarada dentro del plazo establecido en el artículo 20;

d) Cuando los actos o hechos materia de la certificación no sean competencia del IEEPCO.

2. Será improcedente cuando:

a) No se aporten los datos referidos en el artículo 19 incisos d) y g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos, hechos o puntos a constatar u omitan la referencia a una afectación en el Proceso Electoral o una vulneración a los principios rectores tutelados por la legislación electoral;

- b) Se refiera a meras suposiciones, a hechos de imposible realización por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- c) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo y las condiciones materiales no permitan constatarlos en forma oportuna;
- d) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- e) Se refieran a propaganda que se considere calumniosa y el peticionario no sea parte afectada; o
- f) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 22

1. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas en el área de Oficialía Electoral.
2. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de presentarse ante los Órganos Desconcentrados, las Secretarías o los Secretarios de los mismos deberán informar al área de Oficialía Electoral por la vía más expedita acerca de la recepción de la petición y su contenido;
 - b) El área de Oficialía Electoral revisará el contenido de las peticiones y presentará a la Secretaría el proyecto de acuerdo correspondiente para que ésta determine lo conducente, el que incluirá la instrucción que corresponda a la servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, que llevará a cabo el desahogo de la diligencia;
 - c) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia correspondiente;
 - d) En caso de que una petición resulte improcedente se emitirá el acuerdo correspondiente fundando y motivando su sentido;
3. Toda petición procedente deberá desahogarse dentro de las siguientes setenta y dos horas contadas a partir de la instrucción correspondiente que emita la Secretaría, salvo que se trate de actos o hechos que deban tener lugar fuera de dicho término.

Artículo 23

De cada actuación la servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral extenderá un acta en las hojas de actuación proporcionadas y en los términos instruidos por el área de Oficialía Electoral del IEEPCO.

Artículo 24

La servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral encargado de la diligencia no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los actos o hechos relacionados en la misma.

Artículo 25

La servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá remitir en formato digital el acta y su respectivo apéndice al área de Oficialía Electoral del IEEPCO, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas a partir de la fecha en que extienda la misma; en caso contrario incurrirá en responsabilidad.

Artículo 26

Para constatar actos o hechos materia de una petición no será obstáculo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO De la función de Oficialía Electoral dentro de procedimientos específicos

Artículo 27

1. En auxilio de las funciones de Oficialía Electoral, el IEEPCO podrá solicitar la colaboración del Notariado Público en términos de los artículos 270 y 302 de la LIPEEO;
2. Para facilitar la colaboración referida en el párrfo anterior la Secretaría podrá proponer a la Presidencia del Consejo, la celebración de la firma del convenio con los colegios de notarios y demás autoridades.

CAPÍTULO QUINTO De las servidoras y los servidores públicos del IEEPCO responsables de la fe pública electoral.

Artículo 28

El IEEPCO a través de la Secretaría establecerá los programas de capacitación y evaluación para garantizar que las servidoras y los servidores públicos en ejercicio

de la función de Oficialía Electoral, cuenten con los conocimientos y probidad necesaria para el debido ejercicio de la función.

CAPÍTULO SEXTO **Generalidades de la** **actuación de la Oficialía Electoral**

Artículo 29

1. El área de Oficialía Electoral del IEEPCO, llevará el registro de las servidoras y los servidores públicos delegados para el ejercicio de la función, para lo cual formará por cada uno de ellos, un expediente personal.
2. El área de Oficialía Electoral del IEEPCO llevará el registro de las peticiones y actas que se generen en este estado y cada una de las secretarías de los Órganos Desconcentrados llevarán el que a sus actuaciones corresponda.

Artículo 30

1. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados;
2. La Secretaría cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

Artículo 31

Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

Artículo 32

1. La o el responsable de coordinar la función de Oficialía Electoral, así como las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los folios, libros y demás material entregado para su respectivo ámbito de actuación;
2. Las peticiones, actas con sus respectivos apéndices, folios, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del IEEPCO o sedes de los Órganos Desconcentrados;
3. El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de alguna acta, folio, libro o sello deberá comunicarse inmediatamente por las servidoras o los servidores públicos en ejercicio de la función de Oficialía Electoral a la Secretaría; sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la servidora o el servidor público en ejercicio de la función y en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 33

La Secretaría, así como las Secretarías de los Órganos Desconcentrados, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Artículo 34

Los originales de las actas, siempre permanecerán en los archivos que deberá llevar el área de Oficialía Electoral del IEEPCO y en su caso, las Secretarías de los órganos desconcentrados, según corresponda.

Artículo 35

Cuando la Secretaría y las Secretarías de los Órganos Desconcentrados expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 36

Antes del término de su encargo, las Secretarías de los Órganos Desconcentrados entregarán físicamente al área de Oficialía Electoral del IEEPCO, con las formalidades requeridas, las actas, apéndices e índice de su actuación, así como todo el demás material de apoyo para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en caso contrario se dará vista inmediatamente a la contraloría para los efectos correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo.

SEGUNDO: Se abrogan las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral del IEEPCO, aprobado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante sesión de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, modificado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Mediante resolución dictada el veintitrés de noviembre de ese mismo año de dos mil quince.